

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 27 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 25°

RESOLUCIÓN N° 654

Visto el escrito presentado en fecha 09 de octubre de 2025, por los ciudadanos **DIMAS JESÚS MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° V-4.192.350, **GLADYS ELENA MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° V-18.870.264 y **TEODORO RAFAEL INFANTE OROPEZA**, titular de la cédula de identidad N° V-17.019.199, debidamente asistidos por los profesionales del derecho ciudadanos **CASTOR GONZÁLEZ ESCOBAR**, titular de la cédula de identidad N° V-10.708.541, Agente de la Propiedad Industrial N° 2.970, **NICOLÁS ROSSINI MARTÍN**, titular de la cédula de identidad N° V-11.226.289, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.248, **NORBERTO APOLINAR YIBIRIN**, titular de la cédula de identidad N° V-14.917.351, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.864 y **ANA E. HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-11.774.210, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.883, mediante el cual ejercen Recurso de Revisión y solicitan se declare la **NULIDAD ABSOLUTA**, de la concesión del registro marcario signado bajo el N° **P411741**, denominado "**MAMONADA**", conforme a lo establecido en el artículo 83, en relación con el numeral 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; este Despacho para decidir estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Ahora bien, una vez efectuada la revisión de las actas que conforma el expediente identificado *ut supra*, el sistema automatizado y los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial, se pudo verificar lo siguiente:

En fecha 15 de octubre de 2024, el ciudadano **GUTIÉRREZ JUAN CARLOS**, titular de la cédula de identidad N° V-5.319.000, presentó solicitud de registro de marca la cual quedó signada bajo el N° 2024-009845, denominada "**MAMONADA**", en clase 30 internacional.

De la revisión se observa, Resolución N° 243 de fecha 25 de abril de 2025, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 641, Tomo I, Página 28 de fecha 29 de

abril de 2025, mediante la cual se publicó la referida solicitud a efectos de oposición tal y como lo establece el capítulo IX, sección II de la Ley de Propiedad Industrial.

Una vez transcurrido el lapso de ley, este Registro procedió a realizar el correspondiente examen de registrabilidad, y en consecuencia procedió a dictar Resolución N° 425 de fecha 08 de agosto de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644, Tomo VII, de fecha 14 de agosto del año que discurre, en el cual se dejó establecido que cumplidos los extremos exigidos por la Ley de Propiedad Industrial se concedió el registro de la marca de producto identificada al inicio de la presente resolución.

Por otro lado, en fecha 09 de octubre de 2025, los ciudadanos **DIMAS JESÚS MENDOZA, GLADYS ELENA MENDOZA y TEODORO RAFAEL INFANTE OROPEZA**, antes identificados presentaron escrito contentivo de recurso de revisión en el cual requieren se decrete la nulidad absoluta de la Resolución N° 425 de fecha 08 de agosto de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644, Tomo VII, de fecha 14 de agosto del año que discurre, que concedió la marca de producto denominada "**MAMONADA**", en clase 30 Internacional para distinguir helados, conforme a lo pautado en el artículo 83, en relación con el numeral 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; por estimar que la concesión del mismo, constituye una expresión de uso general y se emplea para identificar alimentos de fabricación de una localidad del Estado Lara, que representa un atractivo turístico, gastronómico de la zona, aunado a que su comercialización es sustento de muchas familias que habitan en ese sector del país, en aprovechamiento del fruto de mamón. Dicha concesión imposibilita el uso libre del término MAMONADA, para el expendio de bebidas y postres.

Fundamentan su petición en los artículos 26, 99, 130 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, numerales 4, 6 y 8 del artículo 2, artículo 3 de la Ley para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Del mismo modo, se observa que los solicitantes ofrecen como medios probatorios:

- Listados de productores, fabricantes y vendedores de productos derivados del fruto del mamón, quienes se adhieren a las pretensiones contenidas en el recurso de revisión.

- Carta intimidatoria de fecha 27 de julio de 2024, enviada por el Abogado Nicolás Riveros Tejada, actuando en representación del ciudadano JUAN CARLOS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, en la que conmina a varios ciudadanos entre los que figura DIMAS MENDOZA, a dejar de usar el término MAMONADA ya que su cliente, es decir, Juan Carlos Gutiérrez Sánchez ostenta los derechos y exclusividad de la misma.
- Carta intimidatoria de fecha 29 de septiembre de 2024, enviada por el abogado Nicolas Riveros Tejada, actuando en representación del ciudadano Juan Carlos Gutiérrez Sánchez, en la que informa a varios ciudadanos que es titular del registro N° P411741 de la marca MAMONADA y en consecuencia deben dejar de usar la marca.
- Listado de publicaciones de medios digitales en las que se hace referencia a la existencia del producto MAMONADA.
- Artículos y reportajes que reseñan la MAMONADA como típico de Carora, Estado Lara.

En tal sentido, observa este Despacho Registral que la solicitante, invoca el contenido del artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, señalando que la administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella. Indicó que la Administración tiene la posibilidad de reconocer hechos que no valoró al momento de proceder a la concesión de marcas, por lo que solicita sean revisadas y valoradas, y, en consecuencia, se declare la nulidad del registro N° **P411741**, de la marca de producto **MAMONADA**.

II. FUNDAMENTACIÓN

De la Revisión de las actas que conforman el expediente administrativo 2024-009845, el Sistema Automatizado de Marcas y Otros Signos Distintivos, así como los Archivos llevados por este Registro de la Propiedad Industrial, se pudo constatar que según Resolución N° 425 de fecha 08 de agosto de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 de fecha 14 de agosto de 2025, Tomo VII, se concedió al ciudadano JUAN CARLOS GUITÉRREZ SÁNCHEZ, la titularidad de la marca de producto MAMONADA, en clase 30.

Ahora bien, de la exegesis realizada a los alegatos formulados por los solicitantes, así como de los medios de pruebas aportados se vislumbra en el presente caso varias circunstancias a ser tomadas en consideración en lo que respecta a los valores y derechos culturales invocados por el solicitante; el Estado

debe garantizar la protección de los mismos tomándolos como derechos fundamentales, tanto a los bienes materiales (patrimonio tangible) como a los inmateriales (patrimonio intangible), lo que incluye expresiones culturales, saberes y tradiciones que no tienen una forma física; todo lo cual forma parte de la memoria histórica de nuestro país, asegurando de esta manera que los eventos y costumbres sea preservados para futuras generaciones y de este modo consolidar nuestra idiosincrasia.

En este contexto, analizando las pruebas aportadas por los recurrentes se puede establecer que el término MAMONADAS es oriundo del Estado Lara, el cual trata de la utilización y procesamiento de la fruta denominada MAMÓN, para la elaboración de diferentes productos culinarios que se consideran típicos o autóctonos esa zona; el cual es cultivado, cosechado y procesado por sus habitantes desde vieja data, significando una actividad económica que genera fuente de empleo, moviliza la actividad comercial, sirve de sustento a numerosas familias de la región, formando parte fundamental de sus comidas tradicionales.

Resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 2 de la Ley Para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, en el cual nuestro legislador estableció ciertos principios que contribuyen a la salvaguarda de los mismos, entre los que figuran el reconocimiento y protección a la propiedad intelectual individual y colectiva, estima quien con tal carácter suscribe que en el presente caso nos encontramos en presencia de un signo que no se puede valorar de manera aislada, el término o vocablo sujeto a revisión representa una bebida típica y tradicional de la región que es elaborada y explotada comercialmente por sus pobladores, por lo que no puede hacerse propiedad de un particular. Así las cosas, la gastronomía, cultura culinaria y tradiciones culinarias pertenecen a la esfera del patrimonio cultural inmaterial.

Por otro lado, es menester indicar que según lo establecido en el artículo 20 *eiusdem*, el Estado, a través de los órganos y entes correspondientes con competencia en materia de patrimonio cultural, deben elaborar y mantener actualizada una lista de manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial Venezolano, y de la revisión de las pruebas aportadas por los solicitantes se observa que no aportaron los datos que acrediten la declaratoria de la MAMONADA como parte de la gastronomía, cultura culinaria o tradición culinaria que permita considerarla como un patrimonio cultural inmaterial; sin embargo, este Despacho

Registral lo observa como un vocablo o término que ha pasado al uso general, por tratarse de una bebida típica, autóctona o tradicional de la zona.

Así pues, luego de la revisión del expediente se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto que está viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro "*Tratado de Derecho Administrativo Formal*" (José Araujo Juárez):

"Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares".

En tal sentido, la Administración considera que la Resolución signada con el N° 425, antes mencionada crea efectivamente un vicio de Acto Administrativo; al respecto el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos numeral 1, reza a tenor lo siguiente:

"Artículo 19. Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos": ...*(omissis)*... "1.- Cuando así este expresamente determinado por una norma constitucional o legal".

De la interpretación de la norma se desprende la imposibilidad de aplicación de los actos dictados por la administración cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, por lo cual este Despacho conllevaría irremediablemente a declarar la Nulidad Absoluta del Acto Administrativo.

Así, considera necesario esta autoridad administrativa a los fines de restablecer el derecho infringido, revisar el contenido del siguiente artículo de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos:

"Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento, de oficio, o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella".

Aclarado lo anterior, quien suscribe considera necesario traer a colación, lo establecido por nuestro legislador en la Ley de Propiedad Industrial, en lo atinente a las causales de irregistrabilidad:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

9°) *los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...*”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o nombre comercial, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o nombre comercial respectivos de los signos antes mencionados.

La marca que contiene términos o locuciones que han pasado al uso general se denominan genérica, un término de producto que se populariza tanto que la gente lo usa para referirse a la categoría completa, no solo al producto de una marca específica; puede traer como consecuencia la pérdida de su protección legal si se convierte en genérica a los ojos del consumidor. En este orden de ideas, puede entonces afirmarse que el signo sometido a revisión esta únicamente constituido por un solo término considerado genérico que no posee fuerza distintiva, por lo que el mismo no es susceptible de registro, por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que han pasado al uso general.

En razón de las consideraciones antes expuestas y del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria otorgada por nuestro legislador, es consecuencia de la potestad de autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrear su nulidad absoluta; esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, por lo que este

Despacho considera procedente declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Resolución N° 425 de fecha 08 de agosto de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 de fecha 15 de agosto de 2025, Tomo VII, Página 19, que concedió el registro signado bajo el N° **P411741**.

III. RESUELVE

1.- En base a las consideraciones precedentemente expuestas, este Despacho de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 83 en concordancia con el numeral 1 del artículo 19 de la misma ley, procede a declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Resolución N° 425 de fecha 08 de agosto de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 de fecha 15 de agosto de 2025, Tomo VII, Página 19, que otorgó la marca de producto denominada "**MAMONADA**", signada bajo el N° **P411741**, en la clase 30 internacional; quedando firme para las demás solicitudes en ella contenida.

2.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

3.- Contra la presente decisión las partes interesadas podrán ejercer el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Exp.2024-009845